

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN :110013110027202100088-00  
ACCIONANTE :JORGE ALEJANDRO ZAMORANO CONTRERAS  
ACCIONADO :Brigada de Infantería de Marina No.1  
y Batallón de Infantería de Marina No. 13  
ASUNTO :TUTELA

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá D.C, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda en relación con la acción de tutela promovida por JORGE ALEJANDRO ZAMORANO CONTRERAS contra la Brigada de Infantería de Marina No. 1 y Batallón de Infantería de Marina No. 13, trámite al cual fue vinculada la Dirección de Personal de la Armada Nacional.

I. FUNDAMENTOS DE HECHO.

Relata el accionante que como integrante adscrito al Batallón Infantería de Marina No.13 de la Armada Nacional el 12 de noviembre de 2012, en cumplimiento de sus funciones sufrió accidente laboral que le ocasionó fractura nasal.

Que tras el incidente el 11 de diciembre de ese año el personal de la oficina del batallón le generó informe administrativo del cual tiene una copia borrador sin la respectiva firma, por lo que radicó petición el 28 de enero de 2021, ante el Batallón de Infantería de Marina No. 13 (BIM13), en solicitud del referido documento, pero a la fecha la accionada no ha dado respuesta a su requerimiento.

II. PETICIÓN

Ordenar a la accionada el aporte copia del informe prestacional por lesiones.

III. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El accionante considera vulnerado el derecho de petición.

IV. PRUEBAS

Petición radicada por el actor. Respuesta de la accionada.

V. TRÁMITE

Dispuesto el reparto electrónico del asunto este despacho proveyó sobre su trámite, ordenó la conformación de carpeta virtual, admitió las diligencias ordenando la notificación a las accionadas y se les concedió el término de ley para el ejercicio de su defensa.

VI. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política es un mecanismo judicial de naturaleza excepcional cuyo objetivo radica en la protección y defensa de los derechos fundamentales cuando los mismos se ven amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos expresamente señalados en la Constitución y la ley.

Este despacho es competente para conocer y decidir el trámite de la acción propuesta acorde con los lineamientos que sobre la materia ha definido el artículo 86 Superior y 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017.

El trámite de la acción atendió integralmente lo dispuesto por el Decreto reglamentario 2591 de 1991, de modo que con el auto admisorio se ordenó la notificación de las accionadas, se solicitaron los informes del caso acorde con lo dispuesto por el artículo 19 de dicha codificación y se concedió el término para el ejercicio de su defensa. Ha de tenerse en cuenta que la Brigada de Infantería de Marina No. 1 y la Dirección de Personal de la Armada Nacional, guardaron silencio, entre tanto que el Batallón de Infantería de Marina 13 informó mediante comunicación del 22 de febrero hogaño, atendió la petición del accionante, por lo que solicitó denegar el amparo por hecho superado.

Pues bien, el derecho de petición está consagrado como fundamental en el artículo 23 de la Carta Política y desarrollado a partir de la Ley 1437 de 2011, modificada por la ley 1755 de 2015, la cual se ocupa de regular los términos con que cuenta la administración para dar resolución efectiva a las solicitudes de los ciudadanos.

Ha puntualizado la H. Corte Constitucional: *"En conclusión el derecho fundamental de petición garantiza que cualquier persona pueda elevar ante la administración pública o un particular con funciones públicas una solicitud, que deberá resolverse de fondo en un término específico y de manera congruente con lo que solicita, sin importar si la información resulta o no favorable a lo pedido".* (T-013 de 2008).

En cuanto a la teoría de la carencia actual de objeto por hecho superado en materia de tutela ha dicho la H. Corte Constitucional<sup>1</sup>: *"La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir."*

En el caso que nos ocupa, se indica vulnerado por parte de las accionadas al actor el derecho fundamental de petición, por lo que pretendía el interesado respuesta a la solicitud radicada respecto a la provisión de copias del informe administrativo por lesiones con ocasión del accidente sufrido por él en el mes de noviembre de 2012. No obstante, con los informes respectivos el Batallón de Infantería de Marina 13 demostró haber atendido mediante comunicación SCBIM13-ASJUR-1.10 enviada el 22 de febrero hogaño, al correo electrónico indicado por el accionante, lo pedido por éste y en tanto se observa que la respuesta recoge el sentido del reclamo expuesto por el actor, no resulta acertado declarar la vulneración que se alude, y en su lugar teniendo de presente la teoría de la carencia actual de objeto por hecho superado, desarrollado a partir de la línea jurisprudencial citada en renglones anteriores, se despachará la nugatoria del amparo deprecado.

Finalmente, aunque fungieron como accionadas en las diligencias la Dirección de Personal de la Armada Nacional y la Brigada de Infantería de Marina No.1, lo cierto es que el actor no demostró que ante dichas dependencias hubiera cursado petición, por lo que se impone la desvinculación del trámite de las mencionadas al establecerse su falta de legitimación en la causa por pasiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

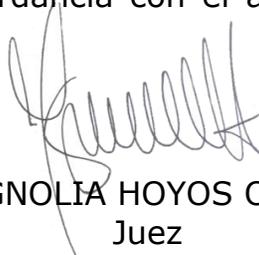
PRIMERO: DESVINCULAR del trámite a la Dirección de Personal de la Armada Nacional y la Brigada de Infantería de Marina No.1 conforme la considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la tutela de los derechos invocados.

TERCERO: Notificar esta providencia por el medio más expedito a las partes.

CUARTO: En caso que la presente providencia no fuere impugnada, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión atendiendo lo dispuesto por la Circular PCSJC20-29 en concordancia con el artículo 1 del Acuerdo PCSJA-20-11594 del CSJ.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MAGNOLIA HOYOS OCORÓ  
Juez

<sup>1</sup> Sentencia T-358 de 2014